EXP. N.° 03722-2010-PHC/TC
LIMA
JULIO CÉSAR PUCHULAN QUILCATE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Puchulan Quilcate contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 132, su fecha 2 de agosto de 2010, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de junio de 2010, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Jueza del Décimo Primer Juzgado Penal de Lima, señora Ayacahua Riojas, con la finalidad de que se disponga su inmediata excarcelación por haber prescrito la acción penal y la pena, puesto que se está afectando su derecho a la libertad individual.

Refiere que en el proceso que se le siguió por el delito contra el patrimonio –estafa– se le condenó a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en tres años, sujeta a cumplimiento de reglas de conducta. Señala que ha sido detenido el 27 de mayo de 2010 por disposición de la emplazada pese a que desde la comisión de los hechos –junio de 1999– hasta la fecha han transcurrido más de 10 años y 11 meses, por lo que debe ser liberado al haber cumplido en exceso la condena impuesta, esto es, más de cuatro años y cinco meses.

Realizada la investigación sumaria, el recurrente se ratifica en el contenido de su demanda. Por otro lado, la demandada expresó que el recurrente fue condenado a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente bajo las reglas de conducta. Asimismo, señala que con fecha 26 de octubre de 2005 se le revocó la condicionalidad de la pena, siendo detenido 27 de mayo de 2010. Finalmente, refiere que conforme al tercer párrafo del artículo 87° del Código Penal, en los casos de la revocación de la condena condicional, el plazo de prescripción comienza a correr desde el día siguiente de la referida revocación, no habiéndose excedido dicho plazo a la fecha de la detención del demandante.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 18 de junio de 2010, declara infundada la demanda considerando que el plazo de prescripción no ha vencido, por lo que no se acredita la vulneración del derecho invocado por el recurrente.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se disponga la inmediata excarcelación del recurrente argumentándose para ello que a la fecha de su detención –esto es el 27 de mayo de 2010– el plazo de prescripción de la pena privativa de libertad impuesta por sentencia de fecha 14 de agosto del 2003 ya había vencido, motivo por el que considera que se está afectando su derecho a la libertad individual.

2. Conforme lo ha expuesto este Colegiado en reiteradas oportunidades, la interpretación de la ley penal es una atribución del juez penal y sólo podrá revisarse las decisiones que éste emita siempre que como consecuencia de ellas, se afecten derechos fundamentales de modo arbitrario o irrazonable. Justamente, conforme al artículo 4° del Código Procesal Constitucional este Tribunal puede ingresar el análisis de fondo de la materia controvertida en atención a los términos de la demanda, en cuanto la pretensión acusa vulneración, en forma manifiesta, de la libertad individual del recurrente.

3. El recurrente señala que ha sido detenido el 27 de mayo de 2010 por disposición de la Jueza emplazada pese a que el plazo de prescripción de la pena impuesta ya ha vencido, por lo que se evidencia –conforme a los términos de la demanda– la necesidad de que este Colegiado evalúe la existencia de una situación arbitraria.

4. El artículo 86.° del Código Penal dispone que el plazo de prescripción de la pena es el mismo que establece el artículo 80.° de dicho Código para la prescripción de la acción penal, es decir, igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito por el que fue condenada la persona.

5. A fojas 26 de autos obra la sentencia de fecha 14 de agosto de 2003, en la que se condena al recurrente a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en tres años por el delito contra el patrimonio –estafa–, delito que conforme a lo dispuesto por el artículo 196.° del Código Penal tiene una pena máxima de 6

años. En consecuencia, el plazo ordinario de prescripción de la pena que se le impuso era de 6 años.

6. Dicho plazo comenzó a correr desde el día en que la sentencia condenatoria quedó firme, es decir, desde *el 22 de noviembre de 2004* (fojas 31), siendo interrumpido el *26 de octubre de 2005*, fecha en que se revocó la condicionalidad de la pena por no haber cumplido las reglas de conducta fijadas en la sentencia.

7. Conforme al tercer párrafo del artículo 87.° del Código Penal, a partir del 26 de octubre de 2005 –fecha en que se revocó la condicionalidad de la pena– comenzó a correr un nuevo plazo de prescripción, que de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo del mismo artículo, concordante con el último párrafo del artículo 83.° del mismo Código, no podía superar en una mitad al plazo ordinario de prescripción, es decir, en el caso del recurrente, no podía sobrepasar los 9 años contados desde la fecha en que la sentencia condenatoria quedó firme –22 de noviembre de 2004–.

8. Cabe precisar que el 27 de mayo de 2010, fecha en que el recurrente fue detenido, aún no había vencido el plazo de prescripción de la pena privativa de libertad impuesta, como afirma el demandante.

9. Por consiguiente, no habiéndose acreditado la vulneración del derecho a la libertad individual invocado por el recurrente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad individual invocado por el recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR